



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

**JUICIO DE PROTECCIÓN A LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TET-JDC-412/2021

ACTOR: AIDEE VÁZQUEZ CERVANTES

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
TLAXCALTECA DE ELECCIONES

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUMBRERAS GARCÍA

SECRETARIO: JONATHAN RAMÍREZ LUNA

COLABORÓ: BERENICE PÉREZ MARTÍNEZ

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a diecinueve de julio de dos mil veintiuno.

Sentencia que determina declarar el desechamiento de la demanda que dio origen al presente asunto, al resultar insustancial, ya que la parte actora agotó su derecho de acción al presentar la demanda que dio origen al juicio electoral radicado con el rubro TET-JDC-438/2021.

CONSIDERANDO

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecia lo siguiente:

I. Antecedentes

2. **1. Inicio del Proceso Electoral.** El veintinueve de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral para renovar los cargos de gubernatura, diputaciones, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.



3. **2. Jornada Electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno¹, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir los cargos antes señalados
4. **3. Escrito de demanda.** El siete de junio, se presentó ante la autoridad responsable, escrito signado por Aidee Vázquez Cervantes y Horacio Romero Vázquez, en su carácter de candidata y candidato por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, respectivamente, al cargo de titular de la presidencia de comunidad NCP José María Morelos, municipio de Huamantla; por el que solicitaban, se declarará la nulidad la elección en la que participaron, al referir que se habían presentado diversas anomalías.
5. Dicha demanda, fue recibida el dos de julio en la Oficialía de Partes de este Tribunal.

II. Juicios de la ciudadanía TET-JDC-412/2021 y TET-JDC-438/2021

6. **1. Escrito de la actora.** El veintinueve de junio, la ciudadana Aidee Vázquez Cervantes, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito mediante el cual refirió que, en fecha anterior, había presentado ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, medio de impugnación sin que a la fecha se hubiese radicado ante este Tribunal, adjuntando copia simple del referido medio de impugnación.
7. **2. Juicio de la ciudadanía.** Con dicho escrito, el tres de julio siguiente, el magistrado presidente de este Tribunal, acordó integrar el expediente **TET-JDC-412/2021** y turnarlo a la primera ponencia.
8. **3. Recepción del medio de impugnación y turno a ponencia.** El dos de julio se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, oficio sin número signado por la consejera presidenta y el secretario ejecutivo, ambos del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que remitían escrito de demanda, signado por Aidee Vázquez Cervantes y Horacio Romero Vázquez, a través del cual, impugnaban la elección al cargo de titular de la presidencia de comunidad NCP José María Morelos, municipio de Huamantla.

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al dos mil veintiuno.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-412/2021

9. Con motivo de la recepción del referido medio de impugnación, el cuatro de julio, acordó integrar el expediente **TET-JDC-438/2021** y turnarlo a la primera ponencia, al considerar que guardaba relación con el diverso TET-JDC-412/2021, mismo que un día antes había sido turnado a dicha ponencia.
10. El cinco de julio el magistrado instructor acordó dentro de cada uno de los dos juicios de la ciudadanía antes mencionados, tenerlos por radicados en su ponencia, y por lo que respecta al juicio de la ciudadanía identificado con el rubro TET-JDC-438/2021, en el mismo acuerdo, lo tuvo por admitido.

CONSIDERANDO

11. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, a través del cual se impugna la nulidad de la elección al cargo de titular de la presidencia de comunidad de NCP, municipio de Huamantla, celebrada en el marco del proceso electoral local ordinario en el estado de Tlaxcala, entidad en la que este Tribunal, ejerce jurisdicción.
12. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, 10, 90 y de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala²; así como en los artículos 3, 6, 12 fracción II, inciso g) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
13. **SEGUNDO. Improcedencia.** Del análisis a lo expuesto por la parte actora en su escrito signado por Aidee Vázquez Cervantes, el cual, dio origen a que se formara el presente medio de impugnación, este Tribunal, considera que dicho escrito es notoriamente improcedente y, por ende, debe desecharse de plano.

² En lo subsecuente Ley de Medios de Impugnación.



14. Ello, pues con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en el caso concreto se actualiza la prevista en el artículo 23, fracciones III y IV de la Ley de Medios de Impugnación, la cual establece que los medios de impugnación serán desechados de plano cuando sean de notoria improcedencia, como lo es en el caso y se explica a continuación.
15. La presentación de un medio de impugnación por persona legitimada, envuelve el ejercicio real y directo de su derecho de acción; lo cual, implica que esta persona ya no pueda presentar nuevas demandas en contra del mismo acto.
16. Pudiendo realizar ampliación a su demanda de origen, derivado de hechos o actos supervinientes de los cuales no tenía conocimiento al presentar su escrito inicial de demanda.
17. Sin embargo, aquellas demandas que se presenten por la o el mismo promovente en contra del mismo acto, sin agregar actos distintos, resultan insustanciales, debiendo desecharse de plano.
18. Lo anterior, en atención al principio procesal de preclusión, el cual consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, lo que contribuye a que el proceso en general, pueda cumplir sus fines, tramitándose con la mayor celeridad posible.
19. Así, en virtud de la preclusión, las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza, dando sustento a las fases subsecuentes, de modo que el respectivo juicio se desarrolle ordenadamente y se establezca un límite a la posibilidad de discusión, en aras de que la controversia planteada se solucione en el menor tiempo posible, observando el principio de impartición de justicia pronta previsto en el artículo 17 Constitucional.
20. Dicho criterio se encuentra contenido en la tesis asilada número 2ª. **CXLVIII/2008**³, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de

³ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 301 y número de registro 168293.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-412/2021

Justicia de la Nación, de rubro **“PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA”**.

21. Asimismo, en dicha tesis, se establece que, la preclusión se actualizara cuando: **a)** no se haya observado el orden u oportunidad establecido en la ley, para la realización del acto respectivo; **b)** se haya realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y, **c) la facultad relativa se haya ejercido válidamente en una ocasión.**

22. Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia número **33/2015⁴**, de rubro: **“DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO”**, consideró que la sola presentación de un medio de impugnación por los sujetos legitimados cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho de acción, dando lugar al desechamiento de las recibidas con posterioridad

⁴ **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.**— Los principios rectores del derecho a la impugnación, de la relación jurídica procesal y de caducidad, aplicables a los procesos impugnativos electorales, conducen a determinar que el ejercicio de un derecho consiste en la realización de los actos necesarios para exigir a los sujetos, órganos e instituciones de la relación jurídica a la que pertenece el derecho, la asunción de posiciones y conductas a que se encuentran obligados, para la consecución de los intereses tutelados a favor del sujeto activo, y no la petición de actos o actitudes dirigidos a personas u órganos carentes de facultades u obligaciones para dar curso u obsequiar lo pedido. Lo anterior es así, pues la relación jurídica se forma con uno o varios sujetos activos, y uno o más de carácter pasivo, en donde los primeros son acreedores de un derecho, y los segundos deudores, en el sentido más amplio de las palabras, de modo que aquéllos pueden exigir la realización de actos o la adopción de conductas determinadas a éstos en su beneficio, y los pasivos tienen el deber de llevarlos a cabo, así, cuando el titular acude con el obligado con la finalidad de conseguir la satisfacción de su derecho, puede considerarse que lo está haciendo valer o ejercitando. En el sistema de impugnación electoral, como en otros similares, los sujetos legitimados activamente para hacer valer los medios correspondientes juegan el papel equivalente al de los acreedores, mientras que las autoridades u órganos obligados a recibir, tramitar, sustanciar y resolver los litigios tienen la equivalencia a los deudores, por tanto, sólo la recepción por cualquiera de éstos, por primera vez, de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



23. En ese orden, en el caso que nos ocupa se tiene que, tal y como se desprende del apartado de antecedentes, la promovente, presentó ante la autoridad responsable, el siete de junio, escrito de demanda a través del cual impugnaba la elección al cargo de titular de la presidencia de comunidad NCP José María Morelos y ante la omisión de la responsable de remitir dicho medio escrito de demanda ante este Tribunal, mediante escrito de fecha veintinueve de junio, hizo de conocimiento a este órgano jurisdiccional dicha omisión de remitir su escrito de demanda para la substanciación correspondiente.
24. Por lo que con dicho escrito se formó el presente medio de impugnación a efecto de garantizar el acceso a la justicia en favor de la promovente, al haber exhibido en copia simple de su escrito de demanda.
25. No obstante de ello, tres días después, la autoridad responsable remitió el escrito de demanda en original; por lo que, al ya contar con el medio de impugnación en original el presente medio de impugnación resulta insustancial; dicho escrito de demanda se encuentra radicado bajo el número de expediente **TET-JDC-438/2021**.
26. En efecto, al ya contar con el medio de impugnación original, se considera que el presente medio de impugnación resulta evidentemente insustancial; ello, porque al ya contar con el escrito de demanda en original, el cual fue presentado en primer término ante la responsable aun y cuando fue recibido con posterioridad al juicio de la ciudadanía en estudio, se considera que, la parte actora, al haber, agotó su derecho de acción para controvertir los actos que menciona en esa demanda, quedó impedida legalmente para ejercer por segunda vez su derecho de acción contra los mismos actos, autoridad responsable y aducir la misma pretensión.
27. Aunado a que, como se dijo con anterioridad, en el escrito que dio origen al presente juicio, la promovente únicamente hacía de conocimiento la omisión de la autoridad responsable de remitir su escrito de demanda a efecto de que se requirieran las constancias originales y se les diera el trámite correspondiente.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Expediente TET-JDC-412/2021

28. En consecuencia, al ya haberse recibido dichas constancias en original, mismas que dieron origen a un diverso medio de impugnación, resulta improcedente seguir sustanciando el presente juicio mediante copia simple del escrito de demanda.
29. En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano** la demanda que dio origen al presente medio de impugnación, al haber precluido su derecho de acción al presentar la demanda que actualmente se encuentra en estudio dentro del juicio electora TET-JDC-438/2021. La cual, como ya se dijo, fue presentada en primer término ante la autoridad responsable que, la que dio origen al presente juicio, la cual, son únicamente acuse de la copia simple del medio original.
30. Por lo anteriormente, expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese a Aidee Vázquez Cervantes, en su carácter de parte actora mediante el correo electrónico que señaló para tal efecto; debiendo agregarse a los autos las respectivas constancias de notificación.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de sus integrantes, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de la magistrada y de los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código del documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

